

**LEYES****LEY N° 10.292****LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1º.- Establécese la Participación en Paridad de Género para todo el territorio de la provincia de La Rioja, para todos los cargos electivos de representatividad en la Función Legislativa, en los Departamentos Deliberativos de cada uno de los Estados Municipales, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º.- A los fines de cumplimentar con lo establecido en el Artículo 1º, modifíquese el Artículo 47º de la Ley N° 5. 139 -Ley Electoral de la Provincia de la Rioja-, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 47º.- Registro de Candidatos y Pedido de Oficialización de Listas. Desde la publicación de la convocatoria y hasta cincuenta (50) días corridos anteriores al fijado para la elección, los partidos políticos reconocidos y las alianzas transitorias que se conformaren, deberán registrar ante el Tribunal Electoral la lista de las candidatas y de los candidatos públicamente proclamadas y proclamados. Las candidatas y los candidatos deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilitaciones legales. Las listas que se presenten deberán conformarse con postulantes en una distribución igualitaria del cincuenta por ciento (50%) para cada género entre la totalidad de las candidatas y de los candidatos postuladas y postulados para los cargos a cubrir, ubicando mujeres y varones de manera intercalada entre la totalidad de las candidatas postuladas y los candidatos postulados para los cargos a cubrir desde la/el primer/a candidato/a, titular y hasta la/el última/o candidata/o suplente. No será oficializada ninguna lista que no cumpla con dichos requisitos. Los Partidos Políticos presentarán al Tribunal Electoral, conjuntamente con el pedido de oficialización de listas, los datos de filiación completos de sus candidatos: nombre y apellido, clase y número de documento de identidad, estado civil, domicilio, etc. Podrán figurar en las listas con el nombre o apodo con que son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni de lugar a confusión a criterio del Tribunal.”

Artículo 3º.- En la conformación de las listas, éstas serán entendidas en orden secuencial entre géneros por binomios, a saber: Género Femenino / Género Masculino o Género Masculino / Género Femenino, de manera que dos (2) personas del mismo género no se encuentren ubicadas en las listas en orden consecutivo. Cuando se tratase de listas que postulan un (1) solo representante, el cargo titular deberá ser cubierto indistintamente por una mujer o un varón, siendo en

todos los casos, la suplencia cubierta por un (1) representante de otro género. El género de la/el candidato se determinará por su Documento Nacional de Identidad o por la autopercepción de su identidad de género, conforme a la Ley Nacional de Identidad de Género N° 26.743.

Artículo 4º.- Modifíquese el Artículo 138º de la Ley N° 5.139 -Ley Electoral de la Provincia- el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 138.- En el caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a miembro o representante del cuerpo deliberativo o institución colegiada, sea mujer o varón, la o lo sustituirá la candidata o el candidato del mismo partido político de igual género que figuren en la lista como candidatos titulares, según el orden establecido para las listas de paridad. Una vez que una lista de titulares se hubiere agotado ocupará el cargo vacante la/el suplente que siga de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva. En todos los casos el/la diputado/a que se incorpore en reemplazo del titular o la titular, completar el término del mandato de aquel o aquella.”

Artículo 5º.- Los Partidos Políticos adecuarán sus cartas orgánicas a los principios y disposiciones de la presente ley.

Artículo 6º.- Incorpórese el inciso i) al Artículo 25º de la Ley N° 4.887 -Partidos Políticos, ley orgánica- como causal de caducidad de la personalidad jurídica política de los partidos políticos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 25º.- (...)

“i) La violación o incumplimiento de principios de Paridad de Género en las elecciones de autoridades y de miembros de los organismos partidarios deliberativos, previa intimación a las autoridades partidarias a ajustarse a dicho principio.”

Artículo 7º.- los Estados Municipales y las Asociaciones e Instituciones Colegiadas instrumentalizarán las disposiciones de la presente ley, adhiriéndose a través de sus respectivos cuerpos normativos.

**Disposición Transitoria Única**

Artículo 8º.- El régimen de reemplazos establecido en la presente ley será de aplicación inmediata sin tener en cuenta la oportunidad en que fuera electo/a el/la titular reemplazado/a.

Artículo 9º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135º Periodo Legislativo, a veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinte. Proyecto presentado por el diputado **Carlos Renzo Castro**.

**María Florencia López - Presidenta - Cámara de Diputados - Juan Manuel Artico - Secretario Legislativo**

**DECRETO N° 1.321**

La Rioja, 16 de octubre de 2020

Visto: el Expediente Código A1- 00355-4-20, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 10.292, y;

**Considerando:**

Que, la ley sancionada tiene por objeto establecer la paridad de género en los cargos electivos de representantes que integran la Función Legislativa Provincial como así también los Departamentos Deliberativos correspondientes a cada uno de los municipios de la provincia.

Que, a tales fines se propicia la modificación de los Artículos 47° y 138° de la Ley Electoral Provincial N° 5.139, determinando que las listas que se presenten deberán conformarse con postulantes, en distribución igualitaria del cincuenta por ciento (50%) para cada género, entre la totalidad de los/las candidatos/as a los cargos a cubrir, ubicando mujeres y varones de manera intercalada desde el/la primer candidato/a titular y hasta el/la último/a candidato/a suplente. Asimismo, se modifica la Ley N° 4.887 de Partidos Políticos, incorporándose el inc. i) a su Artículo 25°.

Que, no obstante ello se advierte que el Artículo 4° de la Ley N° 10.292 contraviene manifiestamente lo dispuesto por el Artículo 90° de la Constitución Provincial.

Que, el referido Artículo 90°, que prevé el orden de adjudicación de los cargos de los Diputados electos, respetando el orden de colocación de los candidatos en las listas oficializadas por el Tribunal Electoral. Por su parte, el Artículo 4° de la Ley N° 10.292 dispone la modificación al Artículo 138° de la Ley Electoral N° 5.139, normando en su nueva redacción que en caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un miembro o representante del cuerpo deliberativo o institución colegiada, la o lo sustituirá la candidata o el candidato del mismo partido político de igual género, que figure en la lista como candidato titular, según el orden establecido para las listas de paridad.

Que, surge así que las normas señaladas toman criterios diversos e incompatibles entre sí para establecer el orden de adjudicación de las bancas. El Artículo 90° de la Constitución Provincial instituye un orden de adjudicación basado en la prelación dispuesta en las listas oficializadas, mientras que la norma específica del Artículo 138° -en su nueva redacción-, se funda en el género del representante cuya vacancia se debe cubrir, lo que conlleva necesariamente la imposibilidad de respetar el criterio fijado en nuestra Ley Fundamental Provincial, si tomamos en cuenta la alternancia dispuesta por el Artículo 2° de la Ley en N° 10.292.

Que, de todo ello se desprende la inviabilidad de la modificación operada sobre el Artículo 138° de la Ley

Electoral N° 5.139, dada su naturaleza reglamentaria y su jerarquía normativa inferior respecto del Artículo 90° de la Constitución Provincial.

Que, por otra parte debe destacarse que el Artículo 4° de la Ley N° 10.292, al modificar el Artículo 138 de la Ley Electoral Provincial N° 5.139, hace extensivo el mismo a las allí denominadas “instituciones colegiadas”, término que resulta impreciso, no surgiendo de la ley sancionada ni de las normas a las que ésta modifica, parámetros interpretativos uniformes que permitan dilucidar con claridad y de forma concluyente a qué órganos u organismos se estaría haciendo referencia. Ello no resulta un detalle menor, toda vez que a través de la modificación operada y del término insertado se amplía el ámbito de aplicación de la Ley Electoral Provincial incurriendo en un exceso respecto de su objeto primigenio, dado que por su naturaleza la aplicación de la referida norma se circunscribe en lo que aquí respecta, a la regulación del acceso a cargos electivos provinciales, y en el caso puntual del Artículo 138°, a la reglamentación de la adjudicación de bancas ante una situación de vacancia en una Diputación Provincial.

Que, se advierte el contenido discordante de los preceptos establecidos en los Artículos 1° y 7° de la ley en análisis. En efecto el Artículo 1° de la Ley N° 10.292, al determinar el objeto legislado, dispone la paridad de género para los cargos electivos de representantes, tanto de la Función Legislativa como también de los Departamentos Deliberativos de los Municipios de la Provincia. Por el contrario, el Artículo 7° de la misma ley invita a los municipios a efectuar su adhesión, contraponiéndose ello con el carácter imperativo atribuido por el Artículo 1°. Esta contradicción se presenta también en la composición interna del Artículo 7° de la Ley N° 10.292, que en su primera parte ordena que “los Estados Municipales y las Asociaciones e Instituciones Colegiadas” instrumentalicen las disposiciones de la ley, resultando contrastada tal imperatividad, con la invitación a adherir efectuada al finalizar la disposición. Finalmente, no debe dejar de observarse respecto de la redacción dada al Artículo 7° de la Ley N° 10.292, que la referencia a “Asociaciones e Instituciones Colegiadas”, resulta imprecisa, generando incertidumbre respecto de su alcance real, y obstaculizando de este modo su posterior ejecución o aplicación.

Que, finalmente debe advertirse que la inviabilidad del Artículo 4° de la Ley N° 10.292 trae aparejada la imposibilidad en la aplicación del Artículo 8° de la misma norma.

Que, por todo lo expuesto resulta procedente la promulgación de la ley en análisis con excepción de las disposiciones señaladas, correspondiendo en consecuencia el Veto Parcial de los Artículos N° 4°, 7° y 8° de la Ley N° 10.292.

Por ello y en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 126° de la Constitución Provincial,



**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1º.- Promúlgase Parcialmente la Ley N° 10.292 sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 24 de septiembre de 2020, con excepción de los Artículos 4º, 7º y 8º.

Artículo 2º.- Vétase Parcialmente la Ley N° 10.292 sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 24 de septiembre de 2020, en sus Artículos 4º, 7º y 8º.

Artículo 3º.- El presente decreto será refrendado por el Jefe de Gabinete y por el Secretario General de la Gobernación.

Artículo 4.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. -  
Luna, J.J., J.G.**

\* \* \*

v 03/10/2025